

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de mayo de 2022. La presente demanda ejecutiva, informándole que la parte demandante allegó escrito con el que pretende subsanarla. Sírvase proveer.



ANDREA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de única instancia formulada a través de apoderada por la señora MARÍA JUDITH VILLEGAS CONTRERAS en contra de la señora LIBIA MEJIA GÓMEZ, la cual se pretendía acumular a la demanda principal del señor JOSÉ GUILLERMO HENAO SÁNCHEZ representado por JOSÉ EUCARIO OSORIO SÁNCHEZ frente a la misma demandada.

Por auto adiado del 17 de mayo del año avante el libelo fue inadmitido para que en el término de cinco (5) días la subsanara en los siguientes términos:

“ 1).-La abogada de la parte demandante dirige la demanda y pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la señora LIBIA MEJÍA GOMEZ quien falleció el 16 de mayo de 2021 y en contra de sus herederos indeterminados.

Situación que no es acorde con lo estipulado en el artículo 87 del Código General del Proceso que dice: “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)” (Negrilla fuera de texto)

2).-El poder otorgado a la abogada por parte de la señora MARÍA JUDITH VILLEGAS QUINTERO, es para demandar a la señora LIBIA MEJÍA GÓMEZ quien, por haber fallecido el 16 de mayo de 2021, no puede ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Siendo necesario que la demandante allegue y otorgue un nuevo poder a la abogada, que indique que es para demandar a los herederos determinados e indeterminados de la señora LIBIA MEJÍA GÓMEZ.”

La apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito con el que pretende sanear las falencias señaladas en el auto inadmisorio, para lo cual presentó el poder en los términos señalados en el auto que inadmitió la demanda.

Sin embargo, no arrimo el escrito de la demanda debidamente corregido y en

los términos indicados en el artículo 87 del Código General del Proceso.

En ese sentido, observa esta funcionaria que la demanda no fue corregida en debida forma por lo dicho con anterioridad; razón por la cual habrá de rechazarse.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada a través de apoderada judicial por la señora MARÍA JUDITH VILLEGAS CONTRERAS contra la señora LIBIA MEJÍA GÓMEZ, la cual se pretendía acumular a la demanda principal de JOSÉ GUILLERMO HENAO SÁNCHEZ representado por JOSÉ EUCARIO OSORIO SÁNCHEZ frente a la misma demandada, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en la base de datos que para el efecto se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bab810b37699bc19d7ad0cdcd60fa66d7c473e13fa2ef8e8976e6f0846052ea**

Documento generado en 27/05/2022 05:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>